

## TRATADO DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION PERPETUA ENTRE MEXICO Y COLOMBIA, CON LAS RATIFICACIONES Y ENMIENDAS DEL SOBERANO CONGRESO MEXICANO

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren subed:

Por cuanto entre esta Nación y la República de Colombia se ha concluido y firmado en esta Corte el día 3 de octubre próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un Tratado de unión, liga y confederación perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el de la Nación Mexicana, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el Gobierno de Su Majestad Católica el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y descosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América antes Española, para que unidos, fuertes y poderosos, sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado Plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un Tratado de unión, liga y confederación, á saber:

Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia, al Honorable Señor Miguel Santa María, Ministro Plenipotenciario de esta República cerca del Gobierno de México; el Supremo Gobierno de la Nación

Mexicana, al Excelentísimo Señor Don Lucas Alamán, Secretario Interino de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores é Interiores. Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I

La República de Colombia y la Nación Mexicana, se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquier otra dominación extranjera y asegurar después de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos, súbditos y ciudadanos de ambos Estados, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relación.

#### ARTICULO II

La República de Colombia y la Nación Mexicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente, un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa común, obligándose á socorrerse mutuamente y á rechazar en común todo ataque ó invasión que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien recíproco y general y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso proceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.

#### ARTICULO III

A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerden por convenios particulares, según lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

#### ARTICULO IV

La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará así mismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

#### ARTICULO V

En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con sus fuerzas disponibles en los territorios de la

dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos Gobierno. Pero la parte que así obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impedido en estas operaciones, se liquidaran por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

#### ARTICULO VI

Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia, por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, ammentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

#### ARTICULO VII

A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus Juzgados ó Cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicio de haber cometido exceso contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

#### ARTICULO VIII

Ambas partes garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nación todas las provincias, que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos virreynatos de México y Nueva Granada, se hayan convenido ó se conviniere de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nación con ellos.

#### ARTICULO IX

La demarcación especificada de todas y cada una de las partes que

componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por expresa declaración y mutuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo Congreso constituyente mexicano, haya decretado la Constitución de la Nación.

#### ARTICULO X

Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los Artículos II y V.

#### ARTICULO XI

Toda persona que, sublevándose hiere armas contra uno ó otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugiéndose de la justicia fuese encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposición del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdicción deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

#### ARTICULO XII

Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse á interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

#### ARTICULO XIII

Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

#### ARTICULO XIV

Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios con el encargo de aumentar de un modo más sólido y estable las relaciones futuras que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

#### ARTICULO XV

Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el punto más adecuado para aquella augusta reunión, esta Republica se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

#### ARTICULO XVI

La Nación Mexicana contrae desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reúna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la Republica de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América antes española.

#### ARTICULO XVII

Este pacto de unión, liga y confederación perpetua, no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no exceder á las demandas de indemnización, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno

con España ú otra nación, en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia; sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses reciprocos con la dignidad y energia propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

### ARTICULO XVIII

Este Tratado de amistad, liga y confederación perpetua, será ratificado por el Gobierno de la Nación Mexicana en el término de dos meses, *contados* desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan pronto como pueda obtener consentimiento y aprobación del Congreso, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 18, sección 2 de la Constitución de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado esta Convención y selládola con los sellos respectivos.

Hecho en la Ciudad de México, á 3 de octubre de 1823, decimotercio de la Independencia de Colombia y tercero de la de México. [Firmado,] Miguel Santa María [L.S.] (Firmado,) Lucas Alamán [L.S.]

Y habiendo dado cuenta al Soberano Congreso Constituyente conforme á lo que previene el Artículo 15 del Reglamento de la Regencia, se sirvió aprobarlo en todos sus artículos y cláusulas, suprimiendo en el Artículo segundo todo lo que comprende desde las palabras y *tranquilidad*, todo el Artículo décimo, la primera parte del Artículo once subsistiendo la segunda sobre desertores, y por último la palabra y *de Juez árbitro* del Artículo catorce de dicho convenio.

En tal virtud, este Tratado, con las mencionadas modificaciones será exacta y fielmente cumplido por esta Nación. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en la Capital de México á dos de diciembre del año de gracia de mil ochocientos veinte y tres, tercero de la Independencia y segundo de la libertad.

[Firmado,] Vicente Guerrero. —José Mariano de Michelena. — Miguel Domínguez.

Refrendado por mí, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores é Interiores. [Firmado,] Lucas Alamán.